



Expediente:
TJA/3ªS/39/2024

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
DIRECTORA DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE YAUTEPEC,
MORELOS; Y CONTRALORA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE YAUTEPEC, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre de dos
mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/39/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos de la **DIRECTORA DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
YAUTEPEC, MORELOS; Y CONTRALORA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda de nulidad contra el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos; y Contralor Municipal de Yautepec, Morelos, señalando como actos reclamados:

"1. Del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, como institución obligada; le impugno la omisión de realizar la investigación y procedimiento necesario para reconocermé la antigüedad laboral por servicios prestados que generé para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, durante el periodo comprendido del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve al veinte de diciembre del año dos mil.

2. Asimismo, al Director de Recursos Humanos demandado le impugno el oficio RH/1503/06/2023, elaborado el día veintiuno de junio de 2023, el cual me fue dado a conocer el 28 de noviembre de 2023 y por el cual refiere dar contestación a mi solicitud de constancia de antigüedad.

3. Del Contralor Municipal y del Director de Recursos Humanos se reclama la omisión de seguir el procedimiento establecido en el Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, para investigar entre ambas áreas, la antigüedad que generé durante la prestación del servicio." (sic)

2. PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, se previno al promovente para que precisara el acto de carácter administrativo impugnado, la autoridad o autoridades demandadas, los hechos que les atribuye a cada una de ellas, la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado y la pretensión o pretensiones que habrían de deducirse; en términos del artículo 42 fracciones

IV, V, VII, VIII y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Desahogada la prevención, mediante acuerdo de diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; y el Contralor Municipal de Yautepec, Morelos, atendiendo a que el actor precisó como actos reclamados:

a) *Oficio RH/1503/06/2023, de fecha veintiuno de junio de 2023, el cual me fue dado a conocer el 28 de noviembre de 2023 y por el cual refiere dar contestación a mi solicitud de constancia de antigüedad, emitido por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.*

b) *La omisión del Contralor Municipal y del Director de Recursos Humanos de Yautepec Morelos, de seguir el procedimiento establecido en el Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, para investigar entre ambas áreas, la antigüedad que generé durante mi prestación del servicio para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.”*
(sic)

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de catorce de marzo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentadas a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos; y [REDACTED], en su carácter de Contralora Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN MANIFESTACIONES A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de doce de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada sobre la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de seis de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de



contestación de demanda, teniéndosele por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- PRECLUSIÓN EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veinte de agosto del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que el actor y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; y del Contralor Municipal de Yautepec, Morelos, los actos consistentes en:

a) Oficio RH/1503/06/2023, de fecha veintiuno de junio de 2023, el cual me fue dado a conocer el 28 de noviembre de 2023 y por el cual refiere dar contestación a mi solicitud de constancia de antigüedad, emitido por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

b) La omisión del Contralor Municipal y del Director de Recursos Humanos de Yautepec Morelos, de seguir el procedimiento establecido en el Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, para investigar entre ambas áreas, la antigüedad que generé durante mi prestación del servicio para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.”
(sic)

TERCERO.- EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

El acto reclamado consistente en el oficio RH/1503/06/2023, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, fue reconocido por la autoridad demandada Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el original del oficio número RH/1503/06/2023, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 13-16)

Ahora bien, debe precisarse que, **atendiendo la naturaleza del diverso acto señalado como impugnado en el escrito de demanda**, la existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, de la omisión reclamada a las autoridades responsables, respecto al desahogo del procedimiento establecido en el Reglamento para el otorgamiento de

pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con la finalidad de investigar entre ambas áreas, la antigüedad que generó el quejoso durante su prestación en el servicio para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, **será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del oficio RH/1503/06/2023, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, reclamado a la autoridad demandada Contralora Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”**

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.”**

En esta tesitura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando anterior, el oficio número RH/1503/06/2023, fue emitido el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por el entonces Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a la autoridad mencionada en primer orden.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto antes precisado reclamado a la autoridad demandada Contralora Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la

fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Ahora bien, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al presente juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Es así que, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas seis y siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Escrito de demanda.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente:

1.- La omisión que se reclama a las autoridades demandadas debe declararse nula porque han omitido la investigación de su antigüedad laboral que generó para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con el cargo de policía raso; que el Municipio cuenta con el Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H.



Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, mismo que en sus artículos 19 fracciones I y II, y 42, determina la facultada investigadora de las demandadas de efectuar las diligencias necesarias a efecto de corroborar o de validar por medio del Cabildo, la antigüedad generada por sus trabajadores o servidores públicos a efecto de garantizar su derecho a la seguridad social.

2.- El oficio impugnado debe declararse nulo porque resulta incongruente en su contenido, porque la autoridad señaló *"Por lo antes expuesto, es que mediante el presente escrito me refiero al similar de 11 de mayo 2022 (sic), por medio del cual solicitó se le brindara una constancia de años de servicios del primero de enero de 1990 al 20 de diciembre del 2000, tiempo en el que usted laboró para este Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos. Misma que se hizo entrega de manera personal día el primero de junio de la presente anualidad, constancia que fue recibida por usted. En la cual se recibió mediante firma autógrafa y huella dactilar, ambas elaboradas por su puño y letra."* (sic)

Y que, mediante oficio número RH/1444/05/2023, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el demandado expidió hoja de servicio, en la cual se hizo constar que el actor laboró *"durante el periodo que comprende del 29 de septiembre del año 1994 al 20 de diciembre del año 2000..."* (sic), entonces, la incongruencia resulta de establecer que se le expidió una constancia de servicios del primero de enero del año de mil novecientos noventa al veinte de diciembre del dos mil, mientras que la que recibió se refiere que laboró del periodo del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al veinte de diciembre del año dos mil; lo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que se traduce en una violación a su derecho a la seguridad y certeza jurídica consagrada en el artículo 14 de la Constitución federal.

Pruebas ofertadas por el actor.

Debe precisarse que de la instrumental de actuaciones se desprende que el actor no ofertó medio probatorio alguno para acreditar la procedencia de su acción, dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente, adjuntó a su escrito de demanda:

- ✓ Copia simple del acuse del escrito de fecha once de mayo de dos mil veintidós, dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por medio del cual [REDACTED], solicitó la expedición de la constancia de servicios prestados al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por el periodo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos noventa al veinte de diciembre de dos mil. (foja 09)

- ✓ Oficio número RH/1444/05/2023, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; en el que se contiene la hoja de servicio, en la que se hace constar que [REDACTED] prestó sus servicios en esa Dependencia municipal del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al veinte de diciembre del año dos mil; constancia emitida el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés. (foja 10)



- ✓ Escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual [REDACTED], exhibió ante el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, diversas documentales atendiendo el acuerdo dictado el tres de abril de dos mil veintitrés, en autos del juicio de amparo indirecto número 1358/2022, del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Estado. (foja 11)
- ✓ Escrito de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] en el que refiere tener calidad de Expresidente Municipal de Yautepec, Morelos, y hace constar que [REDACTED], laboró en su administración con fecha de ingreso nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, como policía raso en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Yautepec, Morelos. (foja 12)
- ✓ Oficio RH/1503/06/2023, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual, el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, emite en cumplimiento al juicio de amparo indirecto número 1358/2022, del índice del Juzgado Tercero de Distrito, respuesta a la petición realizada por el actor el día once de mayo de dos mil veintidós; **materia de impugnación en el presente juicio.** (fojas 13-16)
- ✓ Diez impresiones fotográficas a color.

Contestación de la demanda.

Por su parte, las autoridades demandadas Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos; y la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, al momento de producir contestación al presente juicio, señalaron:

“POR CUANTO A LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO.

1. *Por cuanto a la correlativa resolución impugnada, SE NIEGA, debido a que como es un hecho público y notorio el día 23 de enero del año 2023, el archivo municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, se incendió, este suceso fue noticia como se puede observar en la impresión de pantalla del sitio noticioso de [REDACTED] [REDACTED], que a continuación me permito agregar: ...*

Debido a ello, no es posible realizar la investigación y procedimiento para reconocer la antigüedad laboral por servicios prestados en el periodo comprendido del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve al veinte de diciembre del año dos mil.

2. *Por cuanto a la correlativa resolución impugnada, SE NIEGA, dado que el oficio RH/1503/2023 fue fundado y motivado de manera adecuada.*

3. *Por cuanto a la correlativa resolución impugnada, SE NIEGA, máxime que no se demuestra con documento en donde obre sello de recibo de la Contraloría Municipal.*

PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO.

A. *Por cuanto, a la correlativa pretensión, SE NIEGA, SE NIEGA, debido a que como es un hecho público y notorio el día 23 de enero del año 2023, el archivo municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, se incendió, en consecuencia, es imposible la investigación para reconocer la antigüedad del actor, incluso se realizó acta de cabildo en la cual se deja constancia del siniestro que sucedió en el archivo municipal, la cual me permito ofrecer en copia certificada para demostrar lo dicho.*

Por cuanto al capítulo de los hechos que manifiesta el ahora actor en su oscura demanda, manifiesto:

HECHOS

UNO - En relación al presente correlativo, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, dado que es un hecho propio del actor.

DOS.- Por cuanto al correlativo, ES CIERTO EN PARTE, haciendo mención que se le dio cumplimiento a la sentencia de amparo 1358/2022.

TERCERO.- Por cuanto al correlativo, SE AFIRMA, por lo tanto queda fuera de litis.

CUARTO Por cuanto al correlativo SE NIEGA.

QUINTO.- Por cuanto al correlativo, SE NIEGA, pues los suscritos no hemos faltado a nuestro deber, es menester señalar que la constancia de servicios del actor se emitió con las documentales que se tenían a disposición, no es con el ánimo de perjudicar al actor.

Debe precisarse que de la instrumental de actuaciones se desprende que las autoridades demandadas no ofrecieron medio probatorio alguno para acreditar sus argumentos de defensa, dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente, adjuntaron a su escrito de contestación:

- ✓ Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, celebrada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por la cual se autoriza la solicitud de baja de la documentación que se encontraba en el archivo municipal de concentración del citado Ayuntamiento, debido al siniestro ocurrido el veinte de enero de dos mil veintitrés. (fojas 45-52)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Bajo este contexto, son **fundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los argumentos hechos valer por la parte actora para declarar la nulidad de los actos reclamados.

El **acto reclamado consistente en la omisión reclamada** a las autoridades responsables Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Yauhtepec, Morelos; y Contralora Municipal del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, **respecto a que no realizaron el desahogo del procedimiento establecido** en el Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, con la finalidad de investigar entre ambas áreas, la antigüedad que generó el quejoso durante su prestación en el servicio para el Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, **no se acredita en el presente juicio**; como se explica a continuación.

En efecto, **para que se configure** el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA**



DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que **teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones**. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹.

En esta tesitura, para la existencia de un acto de omisión **debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA

¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos².

Por tanto, para tener por acreditada la omisión era necesario que el actor hubiere solicitado a las autoridades demandadas Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos; y Contralora Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; el desahogo del procedimiento que refiere; para que las autoridades se pronunciaran en **primer orden**, si son las competentes de atender la solicitud del actor en los términos planteados por este; o en su caso, turnar al área competente; y en **segundo orden**, de considerarse competentes, previo análisis, pronunciarse fundada y motivadamente sobre la solicitud del actor.

² Amparo: en revisión 1241/97, Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s) Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98, Página: 5



En este sentido, el inconforme únicamente exhibió como pruebas de su parte:

- ✓ Copia simple del acuse del escrito de fecha once de mayo de dos mil veintidós, dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por medio del cual [REDACTED], solicitó la expedición de la constancia de servicios prestados al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por el periodo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos noventa al veinte de diciembre de dos mil. (foja 09)
- ✓ Oficio número RH/1444/05/2023, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; en el que se contiene la hoja de servicio, en la que se hace constar que [REDACTED] prestó sus servicios en esa Dependencia municipal del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al veinte de diciembre del año dos mil; constancia emitida el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés. (foja 10)
- ✓ Escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual [REDACTED], exhibió ante el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, diversas documentales, atendiendo al acuerdo dictado el tres de abril de dos mil veintitrés, en autos del juicio de amparo indirecto número 1358/2022, del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Estado. (foja 11)

- ✓ Escrito de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] en el que refiere tener calidad de Expresidente Municipal de Yautepec, Morelos, y hace constar que [REDACTED] [REDACTED], laboró en su administración con fecha de ingreso nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, como policía raso en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Yautepec, Morelos. (foja 12)
- ✓ Oficio RH/1503/06/2023, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual, el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, emite en cumplimiento al juicio de amparo indirecto número 1358/2022, del índice del Juzgado Tercero de Distrito, respuesta a la petición realizada por el actor el día once de mayo de dos mil veintidós; **materia de impugnación en el presente juicio.** (fojas 13-16)
- ✓ Diez impresiones fotográficas a color.

Mismas que valoradas de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no se desprende que el aquí quejoso, hubiere solicitado a las autoridades municipales** Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos; y Contralora Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, **se instaurará el procedimiento previsto** en el Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y



elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, **con la finalidad de verificar su antigüedad en la prestación del servicio que refiere**; para que, de ser procedente, las aquí responsables, una vez analizada dicha solicitud se pronunciaran al respecto.

Razones por las cuales resultan **inoperantes** los argumentos expuestos por el actor en vía de agravio, precisados en el **arábigo uno**.

En contra partida, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por el actor, pero en el sentido que el oficio RH/1503/06/2023, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, emitido por el entonces Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, viola su derecho a la seguridad y certeza jurídica consagrada en el artículo 14 de la Constitución federal; como se explica.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y **motivación**, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso

En el caso, del contenido del oficio RH/1503/06/2023, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, materia de impugnación, se advierte que fue emitido por la autoridad demandada Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número 1358/2022, del índice del Juzgado Tercero de Distrito del estado de Morelos, derivado de la petición presentada por el actor de fecha once de mayo de dos mil veintidós.

En la documental en análisis, la autoridad hace del conocimiento del actor que, atendiendo la ejecutoria de amparo, se contestó de manera fundada motivada y congruente la petición del actor recibida por la responsable el veintiocho de junio de dos mil veintidós, haciéndose entrega de la constancia de servicios recibida por el actor el uno de junio de esa anualidad.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por el actor, ya valoradas, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte lo siguiente:

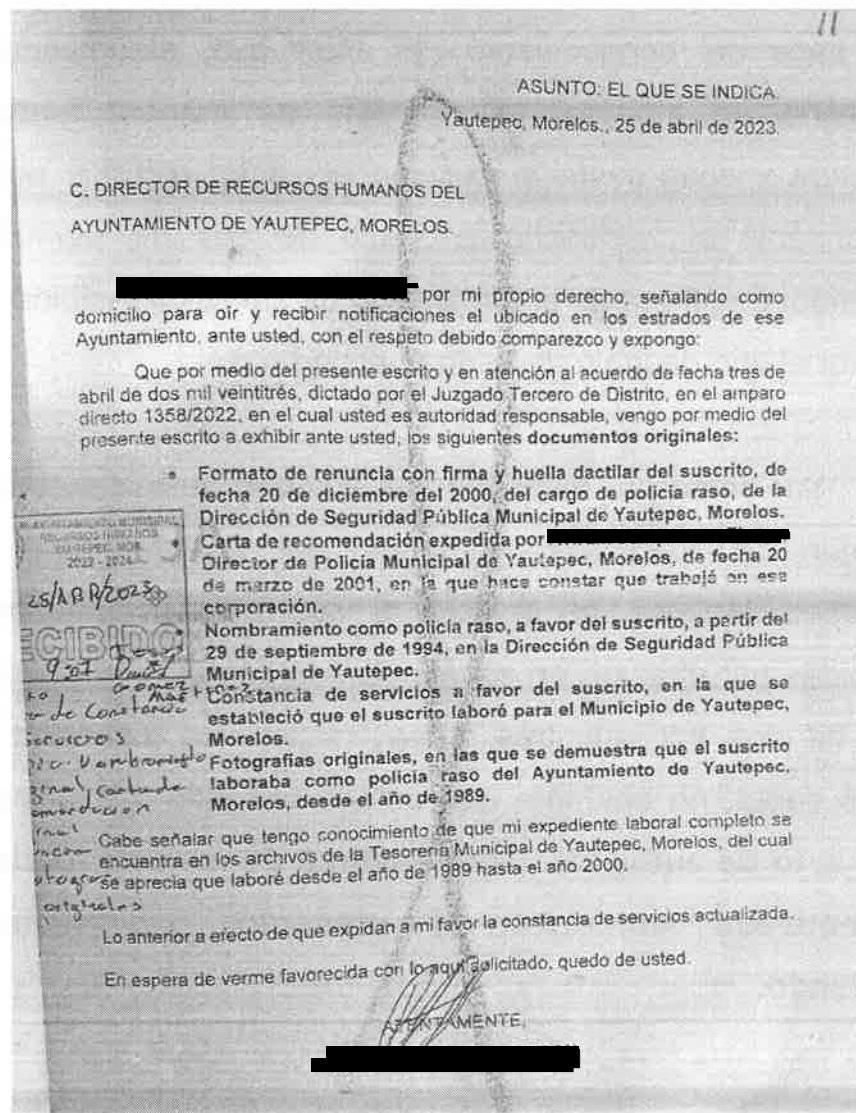
Que el actor, acudió ante la autoridad federal, con la finalidad que le fuera emitida respuesta a su solicitud de fecha once de



mayo de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, la expedición de la constancia de servicios prestados al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por el periodo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos noventa al veinte de diciembre de dos mil. (foja 09)

Que mediante escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, [REDACTED] aquí actor, atendiendo el acuerdo dictado el tres de abril de dos mil veintitrés, en autos del juicio de amparo indirecto número 1358/2022, del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Estado, exhibió ante el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, diversas documentales como se advierte:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Derivado de lo anterior, la autoridad demandada expidió el oficio número RH/1444/05/2023, en el que se contiene la hoja de servicio, en la que se hace constar que [REDACTED] prestó sus servicios en esa Dependencia municipal del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al veinte de diciembre del año dos mil; constancia emitida el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Y que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número 1358/2022, del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Estado, en respuesta a la petición realizada por el actor el día once de mayo de dos mil veintidós, la autoridad responsable emitió el oficio RH/1503/06/2023, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual hace del conocimiento del actor que, atendiendo la ejecutoria de amparo, se contestó de manera fundada motivada y congruente la petición del actor recibida por la responsable el veintiocho de junio de dos mil veintidós, haciéndose entrega de la constancia de servicios recibida por el actor el uno de junio de esa anualidad.

Sin embargo, este Tribunal advierte que la autoridad Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, no analizó, ni valoró las documentales exhibidas por el actor, en escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, cuya imagen fue insertada en líneas supra; no obstante que estaba obligado a ello, **pues todo acto de autoridad debe emitirse de manera fundada y motivada conforme al precepto constitucional precisado.**



Por tanto, la autoridad demandada al ser la responsable de administrar los recursos humanos del gobierno municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 41³ fracciones XXXV y XXXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, citados en el oficio impugnado, le corresponde expedir la hoja de servicios que le solicitó el actor.

No siendo obstáculo para ello, y consecuentemente inoperante su defensa hecha valer en el sentido de que no

³ **Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVI.- Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento y la del organismo público descentralizado correspondiente, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones municipales.

Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún extrabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, sin que por este motivo le corresponda la resolución o emisión del acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón, el Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

cuenta con el archivo de la documentación para verificar la antigüedad de los servicios prestados en ese Ayuntamiento por el actor como elemento de seguridad; atendiendo a que con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, ocurrió un incendio en el archivo municipal de concentración de ese Ayuntamiento; y que por tanto, no cuenta con documentación que respalde la antigüedad señalada por el quejoso.

Toda vez que conforme a una interpretación armónica que se realiza a los artículos 10, 11, 12 y 13, de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, que disponen:

***“ARTÍCULO 10.-** Los documentos generados con motivo de una función pública son patrimonio Estatal y municipal, por lo que bajo ningún concepto se consideran propiedad de quien lo produjo.*

***ARTÍCULO *11.-** Los documentos que los servidores públicos generen o reciban en el desempeño de su función, cargo o comisión, deberán integrarse y organizarse en cada ente público, a efecto de que en el tiempo correspondiente se registren en las unidades documentales correspondientes, a efecto de garantizar el control, la propiedad y la utilidad pública de dichos documentos.*

***ARTÍCULO 12.-** Cuando un servidor público concluya su empleo, cargo o comisión, entregará a quien corresponda toda la documentación que obre en su poder, conforme a lo establecido en la presente ley y demás disposiciones aplicables.*

***ARTÍCULO 13.-** Todos los servidores públicos son responsables de la conservación, buen estado y custodia de los documentos que se encuentran bajo su responsabilidad, por tanto, procurarán que éstos se conserven en lugares y condiciones idóneas y evitarán actos que impliquen daño o destrucción.*

Se determina que el Ayuntamiento de Yautepac, Morelos, tiene la obligación de conservar los documentos relativos a la relación administrativa que tenía el actor con ese Municipio.



O en el caso, como lo advierte la autoridad demandada, si con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, con motivo del incendio ocurrido en el archivo municipal de concentración, se perdió la información que respalda la antigüedad del actor, debió notificar dicha circunstancia al actor, con la finalidad que exhibiera toda la documentación a su alcance para acreditar la antigüedad que dice ostentar en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, para que previo análisis y valoración de la misma, la autoridad emitiera una constancia de servicios en la que fundada y motivadamente, señalara al actor, la temporalidad acreditada.

Consecuentemente, al no estar fundado y motivado el oficio impugnado dejó en estado de indefensión a la parte actora, porque era necesario que la autoridad demandada le diera a conocer a la parte actora en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar la antigüedad señalada en la hoja de servicios que solicitó y el dispositivo legal que resulta aplicable, de manera que fuera evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, por lo que al no hacerlo así, no le permitió a la parte actora una real y auténtica defensa, lo que genera la ilegalidad, al incumplir con las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación

tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁴.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento⁵.*

Por lo anteriormente analizado, y con fundamento en

⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzuela. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”*, se declara la **NULIDAD del oficio RH/1503/06/2023, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.**

Para efecto que la autoridad responsable:

a).- Requiera al actor para que, si cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad de servicio, deberá exhibirlos para que sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36⁶, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

⁶ **Artículo 36.-** En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

b).- Una vez hecho lo anterior, deberá resolver debidamente fundada y motivada lo que corresponda respecto de la solicitud fechada el once de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual el actor solicita el reconocimiento de su antigüedad en el servicio prestado a ese Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Se concede a la autoridad demandada **Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS
PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE**



AMPARO.⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] respecto del oficio RH/1503/06/2023, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, reclamado a la autoridad demandada Contralora Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- No se actualiza el **acto reclamado consistente en la omisión reclamada** a las autoridades responsables Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos; y Contralora Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, **respecto a que no realizaron el desahogo del procedimiento**

⁷ IUS Registro No. 172,605.

establecido en el Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos; en términos de los argumentos señalados en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer en vía de agravio por [REDACTED] contra actos del **Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos**, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

QUINTO.- Se declara la **nulidad** del **oficio RH/1503/06/2023**, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos; **para los efectos precisados** en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.

SEXTO.- Se concede a la autoridad demandada **Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos**, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

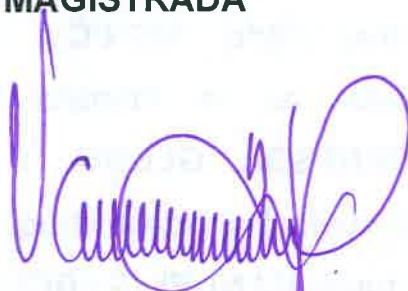
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADA



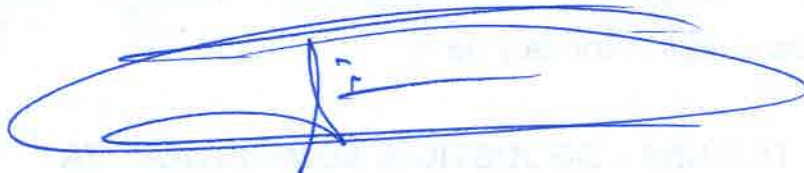
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



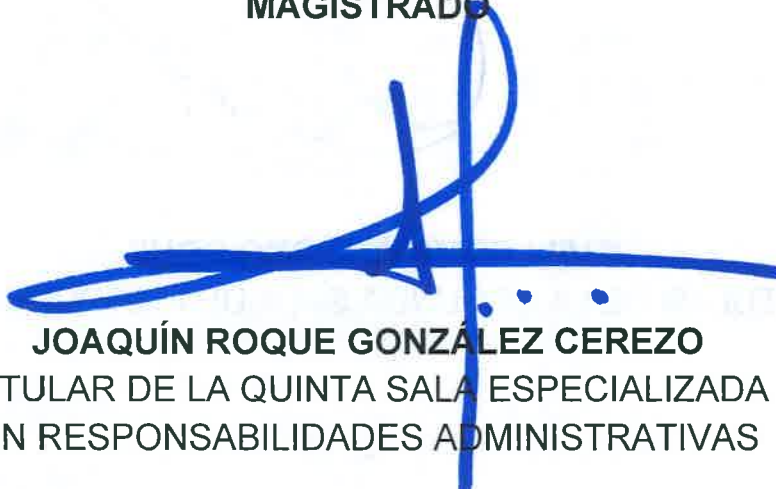
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^aS/39/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS; Y CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

